dos de salud, regirán las disposiciones del Artículo 225 del Código Sanitario.

Los formularios o tarjetas especiales para librar esta naturaleza de certificados, serán provistos conforme el modelo que indicará la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas. Estos permisos serán renovados cada tres (3) meses, o cancelados según el caso.

Artículo 7.— Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el Artículo 86 de la Ley de Sanidad vigente,

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia Int.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 404.

VISTO el Artículo 1º de la Ley No. 306 de fecha 18 de Marzo del año en curso;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado, he dictado, para que por él se rija en su funcionamiento la Escuela de Artes y Oficios de la Ciudad de Santo Domingo, el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.— La Escuela tendrá tres departamentos principales, que serán Construcciones, Artes manuales y Artes tipográficas. En el primero se incluirán Albañilería, Carpintería, Instalaciones sanitarias, Instalaciones eléctricas, Decorado interior y exterior y Dibujo de planos. En las Artes manuales se incluirán Mecánica, Herrería y Forjado, Hojalatería, Orfebrería y Relojería, Alfarería, Ebanistería, Sombrerería, Sastrería y Zapa-

tería. Las Artes tipográficas incluirán la Tipografía, la Linotipia, el Grabado y la Encuadernación.

Artículo 2.— Los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios estudiarán una sola de las carreras indicadas en el Artículo 1º de acuerdo con su vocación, pero todos recibirán además una instrucción general que comprenderá principalmente las siguientes asignaturas: dibujo, aritmética y lenguaje.

Artículo 3.— El Consejo Nacional de Educación determinará el plan de estudios que deba seguirse en cada carrera y los títulos y certificados que podrá conceder la escuela.

Artículo 4.— El Consejo Nacional de Educación determinará las carreras cuyo estudio debe iniciarse en el presente año. La Superintendencia General de Enseñanza someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la lista de cargos que existirán en dicha escuela durante el presente año, con la indicación de los sueldos correspondientes, y propondrá las apropiaciones que hayan de hacerse para instalación y gastos corrientes de la escuela.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia, Int.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 405.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTA la solicitud formal que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, eleva al Poder Ejecutivo el Señor Rafael Echavarría Valdez, de fecha 23 de Marzo de 1932, pidiendo la autorización necesaria para explotar depósitos de GUANO descubiertos por él en las cuevas de